



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 11001400300220230041300

Se decide la acción de tutela interpuesta por **WILSON ALBERTO AHUMADA AHUMADA**, contra **FAMISANAR E.P.S.**, y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y como vinculadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales del debido proceso, petición y seguridad social se ordene a **(i)** Famisanar E.P.S., se resuelva la solicitud 5010-2023-E-078527 del 9 de febrero de 2023 y se le pague a incapacidad a la cual tiene derecho y a la **(ii)** SUPERINTENDENCIA que se resuelva la queja 20232100002859052 del 8 de marzo de 2023 y proceda como en derecho corresponda frente a la negligencia de la EPS Famisanar que le fue puesta en conocimiento en lo concerniente a la demora en el pago de la incapacidad.

Manifestó como respaldo a su petición que, el 19 de diciembre de 2022 remitió ante la EPS accionada una incapacidad para el pago al que tiene derecho la cual le correspondió el radicado No. PQRS-2023-E-046288, la cual no fue recibida por presentar inconsistencias y que al ser subsanada recibió nuevo radicado 5010-2023-E-078527, sin embargo, sobre la misma no ha recibido respuesta alguna.

Indicó que, con ocasión a la no respuesta por parte de E.P.S Famisanar, presentó queja ante la Superintendencia de Salud el 8 de marzo de 2023 con radicado No. 20232100002859052, la cual ha la fecha tampoco ha sido resuelta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de mayo de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, manifestó que en relación con los hechos descritos no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que dicha entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Agregó que, respecto al derecho de petición, que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, se verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento, la situación acaecida con la entidad accionada; en tal sentido, el ministerio no ha vulnerado ni el derecho de petición del accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela, desprendiéndose la responsabilidad a las entidades accionadas EPS FAMISANAR Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional contra el Ministerio y se le exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, manifestó que, respecto al derecho de petición a que se hace mención en los hechos fue radicado ante FAMISANAR EPS, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Por lo anterior, la ADRES desconoce la veracidad de los hechos descritos por el accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de los mismos; corresponde al Juez Constitucional entrar a calificar la actuación de la entidad accionada como vulneradora de derechos fundamentales.

En cuanto al pago de incapacidades, indicó que, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no

atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

FAMISANAR E.P.S, indicó que, dentro de la acción constitucional el accionante no demostró la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital ni ningún medio probatorio que así lo indique y respecto a la solicitud de índole económico éste no es objeto de debate mediante acción de tutela, toda vez que el accionante no probó la afectación a derecho fundamental alguno y tiene otro mecanismo para solicitar dicha petición, que está legalmente establecido. Por lo que solicitó denegar por improcedente la presente acción por desconocimiento de existencia de otro medio de defensa.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, solicitó ser desvinculada dentro de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la llamada a resolver las pretensiones del accionante es la administradora de pensiones y la EPS, ya que por la naturaleza jurídica de las pretensiones y las funciones asignadas a la Secretaría de Salud Distrital no se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que se puedan desplegar para su conocimiento o reconocimiento del posible derecho.

Por lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva al no encontrarse probado la vulneración o la puesta en riesgo del derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,

- 10/05/2023: solicitó se desvincule dentro de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a ellos, pues los fundamentos fácticos se desprenden al requerimiento de servicios médicos que han sido negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

- 15/05/2023: informó que, se procedió a verificar en los aplicativos de la Superintendencia Nacional de Salud y se observó que las peticiones 20232100001158162 y 20232100002859052 fueron trasladadas a Famisanar EPS, la cual allegó respuesta el 03/02/2023, 23/03/2023 y 10/05/2023 en el siguiente sentido: *“(...) En atención al requerimiento radicado ante el Ente Vigilancia y Control – Superintendencia Nacional de Salud y remitido a nuestras oficinas el día 30 de enero de la presente anualidad, con relación a la incapacidad expedida con fecha de inicio del 15/12/2022 al 26/12/2022, al respecto, nos permitimos brindarle la siguiente información: Revisados los argumentos expuestos en su oficio y de acuerdo con previa verificación de la información que reposa en la base de datos de EPS Famisanar, la Dirección de Operaciones Comerciales se permite comunicarle que, la incapacidad presentada no cumple con los requisitos de expedición (sin diagnóstico) de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1427 de 2022. (...)”*.

Agregó que, teniendo en cuenta la acción de tutela presentada, el Grupo de Inspección y Vigilancia de las PQRD realizó requerimiento a la EPS con el consecutivo 20232100200701971 el 11/05/2023, con el fin de que informara las gestiones administrativas adelantadas para garantizar el pago de las prestaciones económicas adeudadas, lo cual fue puesto en conocimiento del accionante mediante escrito radicado con No. 20232200100705711.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Procedencia de la acción de tutela

El Despacho entra a analizar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por WILSON ALBERTO AHUMADA AHUMADA, contra FAMISANAR E.P.S., y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, advirtiendo que se cumplen todos los requisitos de procedencia, esto es, la legitimación por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad, por lo siguiente:

Wilson Alberto Ahumada Ahumada, está legitimado para presentar la acción de tutela, al ser una persona que actúa en nombre propio, buscando la protección de sus derechos fundamentales por lo cual se configura la legitimación en la causa por activa.

Así mismo, es viable dirigir la tutela contra E.P.S FAMISANAR y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ya que son las entidades que tiene a su cargo la salvaguarda de los pacientes que se encuentren afiliados y su legal proceder y a quien el accionante le atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por lo cual se configura la legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, la acción de tutela fue puesta oportunamente porque entre el hecho presuntamente vulnerador, esto es, la omisión para emitir las respuestas pertinentes de las solicitudes presentadas el 9 de febrero y el 8 de marzo de la presente anualidad y la interposición de la misma el 8 de mayo de 2023, ha transcurrido un tiempo prudencial, término que se estima más que oportuno para acudir al amparo constitucional configurándose de esta manera la inmediatez.

A su vez, respecto al requisito de subsidiariedad, advierte el despacho el cumplimiento del mismo, por cuanto se trata de un sujeto que se encuentra con afectaciones a su salud y que actualmente requiere el pago de las incapacidades otorgadas en aras de evitar vulneraciones que lo afecten, por lo que la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos endilgados como amenazados, pues estos se ven afectados debido a la negativa para para emitir las respuestas y pagos requeridos por parte de las entidades aquí ejecutadas, además si se advierte que el aquí accionante no cuenta con otros mecanismos efectivos para desterrar la amenaza o perjuicio alegado.

4. Problema jurídico

Le corresponde a este despacho determinar **i)** si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así, establecer si la vulneración persiste, **ii)** y con ello si es viable ordenar a las accionadas a pagar la incapacidad No. 1247 expedida el 8 de febrero de 2023 y a emitir los pronunciamientos pertinentes respecto de las solicitudes presentadas ante las mismas.

5. Caso en concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra la **E.P.S FAMISANAR y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a quienes se les endilga la presunta vulneración a los derechos fundamentales citados.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Respecto a la procedibilidad del amparo constitucional la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos sobre el tema entre los cuales tenemos el realizado a través de la T-194 de 2021. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, del que se extrae:

“De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de

edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”

Descendiendo al caso *sub judice*, es preciso traer a colación el Decreto 1427 de 2022, mediante el cual se regula lo concerniente a las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social, y el que, a través del numeral 6° del Artículo 2.2.3.1.3 define la incapacidad de origen común como: *“el estado de inhabilidad física o mental que le impide a una persona desarrollar su capacidad laboral por un tiempo determinado, originado por una enfermedad general o accidente común y que no ha sido calificada como enfermedad de origen laboral o accidente de trabajo”.*

Así mismo, el decreto en estudio reglamentó a través del Artículo 2.2.3.3.1 las *“Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común en los siguientes términos:*

1. “Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales.

2. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.

3. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta. (...)”

A su vez, el artículo 2.2.3.7.3 del Decreto en cita, enumeró las *“Causales de suspensión o no reconocimiento de pago de la incapacidad de origen común”, entre las que tenemos:*

1. “Cuando la entidad promotora de salud, la entidad adaptada o la autoridad competente, según el caso, determine que se configura alguna de las causales de abuso del derecho establecidas en el artículo 2.2.3.7.1 del presente decreto.

2. Cuando el cotizante no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.1 del presente decreto.

3. Cuando el cotizante incurra en mora conforme con lo establecido en los artículos 2.1.9.1 y 2.1.9.3 del presente decreto.

4. Cuando la incapacidad de origen común tenga origen en tratamientos con fines estéticos y sus complicaciones, o se derive de tratamientos que acrediten los criterios de exclusión definidos el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015".

Para el caso *sub examine* el accionante instauró acción de tutela al considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición al no pagarse la incapacidad relacionada en el periodo 15/12/2022 – 29/12/2022, ni resolver su solicitud respecto al cobro de la misma, situación que lo afecta directamente.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía constitucional escogida.

Se encuentra entonces que, en efecto no se ha realizado el pago de la incapacidad relacionada en el periodo 15/12/2022 – 29/12/2022, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente verificar su aceptación una vez fue subsanada por el solicitante en virtud de la respuesta emitida por la EPS accionada con radicado No. PQRS-2023-E-046288.

Veamos, la incapacidad objeto de la presente acción fue inicialmente radicada el 19 de diciembre de 2022, ante la EPS FAMISANAR, la cual no fue aceptada por presentar inconsistencias, situación que fue subsanada por el accionante y puesta en conocimiento el pasado 9 de febrero ante la EPS mencionada lo cual generó el radicado No. 5010-2023-E-078527 y que a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por la entidad respectiva.

De allí que el accionante, se vio en la necesidad de presentar una queja ante la Superintendencia de Salud, la cual generó el radicado No. 20232100002859052 y que a la fecha de presentación de la acción constitucional tampoco había sido objeto de pronunciamiento.

Así las cosas y surtido el traslado correspondiente por parte de este estrado judicial, se obtuvo que la Superintendencia accionada adelantó las diligencias respectivas, tendientes a contestar y/o acreditar el trámite impartido de la queja presentada por el accionante el pasado 8 de marzo de 2023, manifestando que:

- (i) Ante la queja radicada con el No. 20232100002859052 y el conocimiento de los presuntos inconvenientes relacionados con barreras en el acceso de los servicios de salud se EXHORTÓ a la

EPS FAMISANAR, con el fin de que se resolviera de manera inmediata la prestación efectiva de los servicios de salud y el PQRD relacionado, especificando los soportes de pago y las gestiones administrativas adelantadas con el fin de garantizar el cumplimiento de las providencias judiciales.

- (ii) Se indicó que dicha solicitud fue objeto de pronunciamiento por parte de FAMISANAR EPS, en las fechas 03/02/2023, 23/03/2023 y 10/05/2023 indicándose que: *“Revisados los argumentos expuestos en su oficio y de acuerdo con previa verificación de la información que reposa en la base de datos de EPS Famisanar, la Dirección de Operaciones Comerciales se permite comunicarle que, la incapacidad presentada no cumple con los requisitos de expedición (sin diagnóstico) de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1427 de 2022. (...)”*.
- (iii) Se informó que el mencionado tramite, fue enterado al accionante a través de Rad. No. 20232200100705711 de fecha 11 de mayo de 2023.

Por su parte E.P.S FAMISANAR, no se pronunció respecto a la solicitud objeto de la presente acción constitucional en relación a las peticiones presentadas por el accionante y/o al pago de la incapacidad a él otorgada, como tampoco refirió el tramite adelantado por la Superintendencia ante esa entidad. Por el contrario, se limitó a contestar que no se había demostrado la vulneración de los derechos endilgados ante dicha EPS.

Por lo anterior, logra determinar esta juzgadora, que el accionante efectivamente cuenta con una incapacidad expedida el 8 de febrero de la presente anualidad, la cual fue expedida con ocasión al requerimiento efectuado por la EPS FAMISANAR, es decir, fue subsanada bajo los términos indicados presentándose nuevamente, situación que generó un Rad. No. 5010-2023-E-078527, tal y como se evidencia en el folio 6 del archivo digital No. 002.

En virtud de lo anterior y comoquiera que no se obtuvo pronunciamiento por parte de la EPS mencionada, la situación fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de salud la cual adelantó el tramite respectivo, obteniéndose como respuesta lo referido en el comunicado con Rad. 20232200100705711, el cual pone en conocimiento de la parte accionante lo manifestado por la EPS, sin embargo, de ello no se acredita que haya sido enviado efectivamente al señor Ahumada Ahumada por el medio más expedito.

Nótese entonces que, de la documental aportada y de las respuestas allegadas por las entidades accionadas se advierte que, no se acreditó en debida forma la emisión de una respuesta clara, precisa y concisa respecto a la solicitud efectuada por el accionante, la cual va encaminada al pago de la incapacidad del periodo comprendido entre el 15/12/2022 hasta el 29/12/2022, pues, **(i)** por parte de la Superintendencia, pese a acreditarse el tramite impartido a la queja presentada lo cierto es que,

este no fue puesto en conocimiento del accionante, ya que en este caso debió haberse demostrado la remisión a los correos electrónicos reportados por éste a saber: wilsonahu@gmail.com y poveda98@hotmail.com, tal y como lo advierte la Sentencia T-377/00 de la Corte Constitucional al mencionar que la respuesta de las peticiones entre los requisitos a cumplir deben “3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

Y en el caso **(ii)** de la EPS FAMISANAR, al no evidenciarse pronunciamiento alguno respecto a la incapacidad solicitada, la ausencia de dicha prueba permite corroborar que los derechos endilgados por el señor WILSON ALBERTO AHUMADA AHUMADA, se encuentran vulnerados, pues no se indicó si la incapacidad pretendida cumplía con los requisitos para ser reconocida y pagada conforme establece la Ley, adviértase que esta entidad omitió pronunciarse respecto de la subsanación allegada por el accionante.

Situación que impone amparar los derechos fundamentales alegados como vulnerados con el fin de que se de la contestación pertinente a las solicitudes: **5010-2023-E-078527 del 9 de febrero de 2023 radicada ante la EPS FAMISANAR** y la queja **20232100002859052 del 8 de marzo de 2023 radicada ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, las cuales no fueron desconocidas por estas y que se reconozca y pague la incapacidad expedida el 8 de febrero de 2023, en concordancia con los parámetros establecidos en el Decreto 1427 de 2022, a fin de no hacer mas gravosa la situación.

En tal sentido, la accionada EPS FAMISANAR, deberá realizar el pago de la incapacidad relativa al periodo que se relaciona, sin perjuicio, que al acreditarse que la incapacidad sea superior a los 180 días pueda realizar el trámite de recobro ante la Administradora de Fondo de Pensiones del actor¹.

No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días
1247	15/12/2022	29/12/2022	15

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado por el actor, y en consecuencia, se ordenara a la accionada EPS FAMISANAR para que en el término de cinco (05) días proceda a **(i)** autorizar y pagar la incapacidad del periodo ante referenciado al no acreditarse a la fecha su pago, y, **(ii)** contestar la solicitud con Radicado No. **5010-2023-E-078527** del 9 de febrero de 2023.

Y de otro lado, se ordenará a la accionada SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a **(i)** comunicar en debida forma la respuesta emitida frente a la solicitud-queja con Radicado No. **20232100002859052** del 8 de marzo de 2023, acreditándose el envío de la misma por el medio más expedito al accionante.

¹ Sentencia T – 401 de 2017 “Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social deprecado por el señor **WILSON ALBERTO AHUMADA AHUMADA**, contra **FAMISANAR E.P.S.**, y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, conforme a lo narrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **E.P.S FAMISANAR** para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión proceda a **(i)** autorizar y pagar la incapacidad del periodo 15 de diciembre de 2022 a 29 de diciembre de 2022, y, **(ii)** contestar la solicitud con Radicado No. **5010-2023-E-078527** del 9 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda comunicar en debida forma la respuesta emitida frente a la solicitud-queja con Radicado No. **20232100002859052** del 8 de marzo de 2023, acreditándose el envío de la misma por el medio más expedito al accionante.

CUARTO: DESVINCULAR dentro del presente trámite a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

SEXTO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ